

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **11:00 ONCE HORAS DEL DIA 20 VEINTE DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/06/2019 INTERPUESTO POR EL C. RAUL CRUZ MEDINA TORRES EN CONTRA DE:** *“la resolución de fecha 11 de enero del 2019 dictada dentro del expediente número CNJP-JDP-SLP-277/2018 correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Y que apenas me di cuenta de dicha resolución al momento que me notifican diverso juicio para la protección de los derechos políticos del militante número CNJP-JDP-SLP-010/2019” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve.*

**TÉNGASE** por recibido el medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/06/2019**, del que se ha dado cuenta por parte de la Secretaria General de este Tribunal Electoral y asignado por turno a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes como instructora; al respecto y una vez analizado el fondo de lo peticionado, así como el acto impugnado, se advierte que existe **IDENTIDAD** con la autoridad responsable y acto de origen reclamado con el diverso medio de impugnación identificado con la clave **TESLP/JDC/04/2019**, que por cuestión de turno le tocó conocer al Magistrado Rigoberto Garza de Lira, razón por la cual se propone por este conducto entrar al estudio de la probable acumulación de los referidos expedientes, con la finalidad de que no se dicten sentencias contradictorias, además de promover una impartición de justicia electoral eficiente, a través de resoluciones que se emitan con la mayor expedites posible.

En las referidas condiciones, se procede al análisis de la acumulación del expediente **TESLP/JDC/06/2019**, al expediente **TESLP/JDC/04/2019**, estableciendo en primer lugar que este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, es competente para substanciar y resolver los medios de impugnación que se presenten en esta entidad federativa, de acuerdo con los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos legales que dotan de competencia a este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí para conocer de los JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO interpuestos, y substanciarlos en base a lo dispuesto por los artículos 27 fracción III, 71, 71, 73,74, 75, 76 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En ese orden de ideas, de una revisión del escrito de demanda del juicio **TESLP/JDC/06/2019**, del cual se propone su acumulación, tenemos que dicho medio de impugnación es promovido por el Ciudadano **Raúl Cruz Medina Torres**, en su carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, advirtiéndose que el medio de defensa se interpuso en contra del siguiente:

- **Acto impugnado.**

Que a la letra dice: *“La resolución de fecha 11 once de enero de 2019 dos mil diecinueve dictada dentro del expediente número CNJP-JDP-SLP-277/2018, correspondiente a un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Militante y en donde la Autoridad Responsable directa lo es la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. Y que apenas me di cuenta de dicha resolución al momento que me*

notifican diverso juicio para la protección de los derechos políticos del militante número CNJP-JDP-SLP-010-2019”.

Señalando a su vez, las siguientes:

- **Autoridades responsables.**

- Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional
- Comisión Nacional de Justicia Partidaria
- Comité Directivo Estatal
- Comisión Estatal de Procesos Internos

Los anteriores, correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

Así mismo, en las manifestaciones realizadas por el C. Raúl Cruz Medina Torres, se evidencia que la génesis del medio de impugnación interpuesto estriba en controvertir la Convocatoria para la Elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para el período 2018-2021, emitida con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

En ese sentido, del expediente **TESLP/JDC/04/2019** se advierte que, del escrito presentado por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga, este guarda identidad en su pretensión al plantear el siguiente:

**Acto impugnado.**

- “La resolución de fecha 14 catorce de febrero de 2019 dos mil diecinueve dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente número CNJP-JDP-SLP-10/2019, misma en la que se desecha el medio de impugnación interpuesto en contra de la Convocatoria para la Elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para el período 2018-2021, emitida con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho”.

Señalando las siguientes:

- **Autoridades responsables.**

- Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional
- Comisión Nacional de Justicia Partidaria
- Comité Directivo Estatal
- Comisión Estatal de Procesos Internos

Los anteriores, correspondientes al Partido Revolucionario Institucional.

Complemento de lo anterior, se observa en las manifestaciones realizadas por la C. Alma Ruth Castillo Zúñiga, que el planteamiento primigenio del medio de impugnación interpuesto consiste en litigar la Convocatoria para la Elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para el período 2018-2021, emitida con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Conforme a lo expuesto, se encuentra identidad en el acto de origen reclamado, siendo este el de controvertir la Convocatoria para la Elección de las personas que integrarán el Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, para el período 2018-2021, emitida con fecha 30 treinta de octubre de 2018 dos mil dieciocho, misma que motiva las pretensiones que se requieren en los citados expedientes, actualizando con ello, la factibilidad de su acumulación.

En ese sentido, por razón de turno le tocó conocer al Magistrado Rigoberto Garza de Lira el expediente **TESLP/JDC/04/2019**, y siendo que a la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes lo fue el correspondiente **TESLP/JDC/06/2019**, por lo que, con el fin de evitar el riesgo de que se dicten determinaciones contradictorias, con fundamento en los artículos 14 fracción XI y 38 de la Ley de

Justicia Electoral vigente en el Estado, este Tribunal Electoral encuentra procedente **ACUMULAR** el expediente **TESLP/JDC/06/2019** al expediente **TESLP/JDC/04/2019**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, resultando aplicable el criterio jurisprudencial siguiente: "ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA"<sup>1</sup>.

Dicho lo anterior, es menester precisar que este modo de actuar, permite que se resuelvan todos los puntos litigiosos obteniendo el resultado más óptimo, salvaguardando de manera más eficiente e integral los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en los principios generales de impartición de justicia pronta, expedita y acceso efectivo a la jurisdicción, y de economía procesal.

En consecuencia, establecida de conformidad la **ACUMULACIÓN** resuelta para los efectos legales a que haya lugar, tórnese el expediente acumulado **TESLP/JDC/06/2019** al Magistrado Rigoberto Garza de Lira a quien toco conocer del expediente **TESLP/JDC/04/2019**, primero de los expedientes acumulados, agregándose copia certificada del presente proveído a los expedientes acumulados para constancia legal y; una vez hecho lo anterior, se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que proceda a reasignar los expedientes acumulados, para los efectos previstos en los artículos 14 y 53 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**Notifíquese.**

Así, lo acuerdan y firman por **UNANIMIDAD DE VOTOS** los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Francisco Ponce Muñiz. Doy Fe."

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

---

<sup>1</sup> Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV; página 2480; con número de Registro IUS: 363208.